

RESOLUCION N. 00746

“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECIDE UN PROCESO SANCIONATORIO Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de las facultades conferidas por la Ley 99 de 22 de diciembre de 1993, la Ley 1333 de 21 de julio 2009, las delegadas por la Resolución 01466 de 2018, modificada por la Resolución 02566 de 15 de Agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006 y el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, el Decreto 1608 de 1978, Resolución 438 de 2001 (hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018), Decreto 3678 de 2010, Resolución 2064 del 21 de octubre De 2010, ley 1437 de 2011 Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

El día veintitrés (23) de marzo de 2013, mediante Acta de incautación No. AI-SA-23- 03-13-0235/CO1633-12, el Grupo de Protección Ambiental y Ecológica, del Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional, efectuó diligencia de incautación preventiva de 0.777 Kg de subproductos de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga Icotea (*Trachemys scripta callirostris*), a la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, por transportar subproductos de un espécimen de fauna silvestre, sin el respectivo salvoconducto de movilización, conducta que presuntamente vulneró el artículo 196 (Modificado por el art. 27, Decreto Nacional 309 de 2000) del Decreto 1608 de 1978 y los artículos 2° y 3° de la Resolución 438 del 2001(hoy derogada por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018).

Que mediante **Auto No. 03524 del 12 de junio de 2014**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, inició proceso sancionatorio ambiental en contra de la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con la cédula de ciudadanía No.

22.473.733, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que mediante radicado 2014EE142639 del 29 de agosto de 2014 y 2014EE179867 del 29 de octubre de 2014 se cita para notificación personal del Auto 03524 de 2014 a la investigada a la dirección conocida, ante su no asistencia se remite notificación por aviso mediante radicado 2015EE74755 del 04 de mayo de 2015 según forest, entendiéndose notificada por aviso el 7 de mayo de 2015.

Que la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante radicado 2014EE11467 de fecha 15 de julio de 2014 comunicó a la Procuraduría 4 Judicial II Ambiental y Agrario el contenido del Auto No. 03524 del 12 de junio de 2014 dando cumplimiento al artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

Verificado el Boletín legal de la Secretaria Distrital de ambiente, el Auto No. 03524 del 12 de junio de 2014, se encuentra debidamente publicado el día 3 de marzo de 2016, de conformidad con el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

Que mediante **Auto No 01128 del 29 de mayo de 2017**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló pliego de cargos contra la señora CARMENZULAYDA PACHECO DITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.473.733, por no presentar el salvoconducto de movilización, en los siguientes términos:

*“**CARGO ÚNICO:** Por movilizar o transportar en el territorio nacional 0.777 Kg de subproductos de la especie Tortuga Icoetea (*Trachemys scripta callirostris*), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización. Vulnerando la conducta prescrita en los Artículos 196 y numerales 1 y 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978 y que fueron compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución 562 de 2003.”*

Que el anterior acto administrativo, se notificó por edicto el cual se fijó el día 9 de octubre de 2017, desfijado el 13 de octubre de 2017, y con constancia de ejecutoria del 17 de octubre de 2017, previa remisión de citación para notificación personal con radicado 2017EE137236, publicación de la misma el 11 de septiembre y desfijada el 15 de septiembre de 2017.

Que dentro del término establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.473.733, no presento escrito de descargos, ni aportó o solicitó la práctica de pruebas que estimará pertinentes y conducentes.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente – SDA, mediante **Auto No 02834 del 23 de julio de 2019**, decretó la apertura de la etapa probatoria, dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra de la señora CARMENZULAYDA PACHECO DITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.473.733, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que el citado acto administrativo se notificó por aviso, quedando notificado el día 01 de octubre de 2019.

II. FUNDAMENTOS LEGALES

a) Fundamentos constitucionales

Que el Artículo 8 de la Constitución Política de 1991 establece:

“Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación”.

Que el Artículo 58 de la Constitución establece que la propiedad es una función social que implica obligaciones y que, como tal le es inherente una función ecológica.

Que la Constitución política de Colombia consagra en su Artículo 79 el Derecho a gozar de un medio ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del Ambiente conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que el Derecho Administrativo sancionatorio es un importante mecanismo de protección del medio ambiente, en cuanto brinda al poder público encargado de la gestión ambiental, la facultad de imponer las medidas preventivas y sancionatorias pertinentes, en procura de dar cumplimiento al mandato constitucional y legal de propender por el interés general sobre el particular.

Que la normativa ambiental es de obligatorio cumplimiento, y la violación a la misma acarreará la imposición de las sanciones legales, así mismo los Actos Administrativos que expida la Autoridad Ambiental en aplicación de esa normativa deben ser observados en su integridad por parte del Administrado y su desacato conlleva las respectivas sanciones.

Que en sentencia C- 506 del 3 de julio de 2002, Expediente D-3852, Magistrado Ponente: Marco Gerardo Monroy Cabra, la Corte Constitucional respecto a la actividad sancionadora ha manifestado:

“...la actividad sancionadora de la Administración persigue la realización de los principios constitucionales que gobiernan la función pública a los que alude el artículo 209 de la Carta (igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad) ...”.

Que, dentro de las consideraciones jurídicas aplicables al caso particular, esta Secretaría se fundamenta en las disposiciones de orden Constitucional, legal y Reglamentario para la adopción de las decisiones que en este acto administrativo se toman.

Que la Ley 1333 de 2009 estableció el procedimiento sancionatorio ambiental, en la que se señaló en el artículo primero en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria:

“ARTICULO 1º. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA AMBIENTAL, “ El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos...”.

Que el artículo 5 de la citada Ley consagra:

“ARTÍCULO 5: “Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente.

Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.”

Que en el Artículo 6º, se establecieron las causales de atenuación de la responsabilidad en materia ambiental, así:

“...Son circunstancias atenuantes en materia ambiental las siguientes:

- 1. Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.*
- 2. Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.*
- 3. Que con la infracción no exista daño al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o la salud humana.”*

Que el Artículo 7º de la Ley 1333 establece entre las causales de agravación de responsabilidad en materia ambiental:

- “...1. Reincidencia En todos los casos la autoridad deberá consultar el RUIA y cualquier otro medio que provea información sobre el comportamiento pasado del infractor.*
- 2. Que la infracción genere daño grave al medio ambiente, a los recursos naturales, al paisaje o a la salud humana.*
- 3. Cometer la infracción para ocultar otra.*
- 4. Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.*
- 5. Infringir varias disposiciones legales con la misma conducta.*

6. *Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.*
7. *Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.*
8. *Obtener provecho económico para sí o un tercero.*
9. *Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.*
10. *El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.*
11. *Que la infracción sea grave en relación con el valor de la especie afectada, el cual se determina por sus funciones en el ecosistema, por sus características particulares y por el grado de amenaza a que esté sometida.*
12. *Las infracciones que involucren residuos peligrosos.”*

Que la Ley 1333 de 2009 en el artículo 40 establece las sanciones en las que se encuentra inmerso quien resulte responsable de la infracción ambiental, las cuales son:

- “(...) 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, Edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.
Parágrafo 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime a Infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar (...).” (Negrilla fuera de texto)*

III. VALORACIÓN PROBATORIA

Que es pertinente entrar a determinar la responsabilidad a la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.473.733, respecto del cargo imputado mediante **Auto No. 01128 del 29 de mayo de 2017**, a la luz de las normas que la regulan y que se han considerado vulneradas.

• DEL CARGO ÚNICO

*“(...) **CARGO ÚNICO:** Por movilizar o transportar en el territorio nacional 0.777 Kg de subproductos de la especie Tortuga Icoatea (*Trachemys scripta callirostris*), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización. Vulnerando la conducta prescrita en los Artículos 196 y numerales 1 y 3 del artículo 221 del Decreto 1608 de 1978 y que fueron compiladas en el Decreto 1076 de 2015, en concordancia con los artículos 2 y 3 de la Resolución 438 de 2001, modificada por la Resolución 562 de 2003.”
(...)”*

Teniendo en cuenta el cargo endilgado, el artículo 196 del Decreto 1608 de 1978, disponen:

“ARTÍCULO 2.2.1.2.22.1. *Movilización dentro del territorio nacional.* Toda persona que deba transportar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre debe proveerse del respectivo salvoconducto de movilización. El salvoconducto amparará únicamente los individuos, especímenes y productos indicados en él, será válido por una sola vez y por el tiempo indicado en el mismo.

El salvoconducto se otorgará a las personas naturales o jurídicas titulares de permisos de caza o de licencias de funcionamiento de establecimientos de caza, museos, colecciones, zoológicos y circos.

[\(Decreto 1608 de 1978 Art.196\).](#)

ARTÍCULO 2.2.1.2.25.2. *Otras prohibiciones.* También se prohíbe, de acuerdo con las prescripciones del [Decreto-Ley 2811 de 1974](#) y de este decreto, lo siguiente:

1. Cazar o desarrollar actividades de caza tales como la movilización, comercialización, procesamiento o transformación o fomento, sin el correspondiente permiso o licencia.
2. Contravenir las previsiones consignadas en las resoluciones que otorgan permiso de caza, permiso para realizar actividades de caza o licencia para el funcionamiento de establecimientos de caza.
3. Movilizar individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre sin el respectivo salvoconducto o movilizar mayor cantidad o de especificaciones diferentes a las relacionadas en aquel.

(...)

[\(Decreto 1608 de 1978 Art.221\).”](#)

*Aunado a lo anterior, la **Resolución 438 de 2001** derogada por la **Resolución 1909 del 2017** en sus artículos 2 y 7 parágrafo 7, modificada por la **Resolución 0081 del 2018**, por medio de la cual se establece la definición de Salvoconducto Único Nacional para la movilización de especímenes de la diversidad biológica y el ámbito de aplicación.*

Artículo 2. *Ámbito de aplicación.* La presente resolución será aplicada por las autoridades ambientales competentes y todo aquel que esté interesado en transportar por el territorio nacional, especímenes de la diversidad biológica en primer grado de transformación e individuos, especímenes o productos de la fauna silvestre, cuya obtención esté amparada por acto administrativo otorgado por la autoridad ambiental competente.

“Artículo 3° - Establecimiento. Se establece para todo transporte de especímenes de la diversidad biológica que se realice dentro del territorio del país, el Salvoconducto Único Nacional de conformidad con el formato que se anexa a la presente resolución y que hace parte integral de la misma” (...).”

• DESCARGOS

Que, transcurrido el término señalado en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se evidenció que la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.473.733, no presentó escrito de descargos, ni aportó o solicitó la practica pruebas para tener en cuenta dentro del actual proceso sancionatorio.

• DE LAS PRUEBAS DECRETADAS

Que mediante **Auto No 02834 del 23 de julio de 2019**, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, decretó como pruebas las siguientes:

Documentales:

- *Acta Única de Incautación de Especímenes de Fauna y Flora No. AI SA 23 03 13-0235/CO1633-12, de fecha 23 de marzo de 2013, a folio 1 del expediente administrativo.*
- *Informe Técnico Preliminar, visible a folio 2 del expediente.*

IV. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Para mejor entender, se considera subproductos de origen animal a los cuerpos enteros, partes de cuerpos, excreciones o secreciones de animales, en este caso de especies protegidas como lo es la Tortuga Icoatea (*Trachemys scripta callirostris*); de la misma forma, el Decreto 1608 de 1978 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, señala que la **Caza es** todo acto dirigido a la captura de animales silvestres ya sea dándoles muerte, mutilándolos o atrapándolos vivos **y la recolección de sus productos**. Se comprende bajo la acción genérica de cazar todo medio de buscar, perseguir, acosar, aprehender o matar individuos o especímenes de la fauna silvestre **o recolectar sus productos** (Artículo 54).

De la misma forma, espécimen, se define como todo organismo de diversidad biológica vivo o muerto, o cualquiera de sus **productos, partes o derivados identificables**, conforme al acto administrativo que autoriza su obtención (Resolución

Bajo este entendido, se verifica mediante Acta de Incautación No. AI-SA-23- 03-13-0235/CO1633-12, la Policía Metropolitana de Bogotá – Policía Ambiental y Ecológica que incautó 0.777 Kg de subproductos de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga Icoatea (*Trachemys scripta callirostris*), a la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, al movilizarlos sin contar con el Salvoconducto Único de Movilización Nacional que autoriza su movilización.

Que, por los hechos mencionados, esta entidad mediante **Auto No. 01128 del 29 de mayo de 2017**, formuló a la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, pliego de cargos, por haber movilizado 0.777 Kg de subproductos de la especie Tortuga Icoatea (*Trachemys scripta callirostris*), sin contar con el salvoconducto que ampara su movilización.

Que analizadas las pruebas que obran dentro del expediente **SDA-08-2014-603**, se observa que la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, no aportó el correspondiente salvoconducto de movilización de 0.777 Kg de subproductos de la especie Tortuga Icoatea (*Trachemys scripta callirostris*), y así, desvirtuar el cargo endilgado, a pesar de que, dentro de la presente investigación sancionatoria, contó con la oportunidad procesal para para presentar descargos, solicitar o aportar la práctica de pruebas, lo cual no efectuó.

Que, en consecuencia, esta autoridad ambiental, cuenta con el material probatorio suficiente, para declarar responsable a la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, quien el día veintitrés (23) de marzo de 2013, fue sorprendida movilizandando 0.777 Kg de subproductos de la especie Tortuga Icoatea (*Trachemys scripta callirostris*), sin contar con el respectivo Salvoconducto Único de Movilización, desarrollando adicionalmente con su actuar actividades de caza y movilización de productos o de fauna silvestre como se indicó anteriormente, vulnerando con ello los artículos los artículos 196, 221 numerales 1 y 3 del Decreto 1608 de 1978 (Hoy artículo 2.2.1.2.22.1, 2.2.1.2.25.2 del Decreto 1076 de 2015) y los artículos 2 y 3° de la Resolución 438 de 2001 (modificada por la Resolución 562 de 2003, hoy derogadas por la Resolución 1909 del 2017 en sus artículos artículo 2 y 4 parágrafo 7, modificada por la Resolución 0081 del 2018) los cuales establecen el salvoconducto único nacional de movilización para especies de fauna, vigente a la fecha.

Que la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, al verificarse no contar con permiso para la movilizandando de 0.777 Kg de subproductos de la especie Tortuga Icoatea (*Trachemys scripta callirostris*), se evidencia un riesgo de afectación, ya que aunque al interior de su hábitat recibe constantes amenazas por continuas inundaciones, el más cruel castigo proviene de los seres humanos, que las capturan salvajemente para comercializar su carne y sus huevos, sobre todo en época de Semana Santa, las torturan dejándolas boca arriba bajo el sol y sumergiéndolas vivas en agua caliente, para luego ser deleite de propios y extraños en exóticos banquetes. Tal es la preocupación de las autoridades ambientales, que la Unión Internacional para la Conservación de la Naturaleza ha categorizado a la hicoatea como “**especie vulnerable en riesgo de extinción**”.

V. SANCIÓN POR IMPONER

Que la Ley 1333 en su Artículo 40, reguló el tema de las sanciones a imponer dentro del proceso sancionatorio ambiental, el cual cita:

“(...) ARTÍCULO 40. SANCIONES. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.
3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.
4. Demolición de obra a costa del infractor.
5. **Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.**
6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.
7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.”

Que el Decreto 3678 de 2010 actualmente compilado en el Decreto 1076 de 2015, se establecen los criterios para la imposición de las sanciones consagradas en el artículo 40 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009 antes citado, y se toman otras determinaciones.

Que, conforme a lo establecido en estas normas, como los hechos infractores a la normativa ambiental que dieron origen al presente proceso sancionatorio, considera esta Secretaría que la sanción principal a imponer es el **Decomiso Definitivo De Especímenes De Especímenes de Especies Silvestres, Exóticas, Productos y Subproductos De La Fauna Y La Flora, Elementos, Medios O Implementos Utilizados Para Cometer la Infracción Ambiental explicada supra.**

Que teniendo en cuenta los anteriores criterios, el grupo de técnico de la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente emitió el **Informe Técnico de Criterios N.º 00331, 13 de febrero del 2020**, el cual señaló:

“(…)

4. **APLICACIÓN DE LOS CRITERIOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 8 DEL DECRETO 3678 DE 2010: DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES, (COMPILADO EN EL ARTICULO 2.2.10.1.2.5 DEL DECRETO 1076 DEL 26 DE MAYO DE 2015).**

El artículo segundo de la Resolución 2064 de 2010, considera el decomiso definitivo, como:

“(…) Es la sanción administrativa impuesta por la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, que consiste en la aprehensión material y definitiva sobre aquellos especímenes de especies exóticas silvestres de fauna y flora terrestre o acuática, y de los productos, elementos, medios e implementos utilizados para infringir las normas ambientales, en los términos que señalan la Ley 1333 de 2009, el párrafo del artículo 38, el numeral 5 del artículo 40 y en el artículo 47; y en el Decreto-ley 2811 de 1974 y sus decretos reglamentarios…”

En consecuencia y de conformidad con el artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 de 2015), el cual, establece que el decomiso definitivo de especímenes de especies silvestres, exóticas, productos y subproductos de la fauna y la flora, elementos, medios o implementos utilizados para cometer infracciones ambientales, se impondrá como sanción por parte de las autoridades ambientales, de acuerdo con el siguiente criterio:

a) Los especímenes se hayan obtenido, se estén movilizando, o transformando y/o comercializando sin las autorizaciones ambientales requeridas por la ley o los reglamentos; Y así mismo, en concordancia con los artículos 38 y 47 de la Ley 1333 del 21 de junio de 2009, y de acuerdo con el sustento técnico que establece la formulación del cargo, se considera técnicamente viable que ésta Secretaría imponga la sanción del numeral 5 del Artículo 40 de la Ley en comento, para decomisar definitivamente 0.777kg de subproducto de tortuga *Icotea* (*Trachemys scripta callirostris*), ya que de acuerdo con el contenido del expediente SDA08-2014- 603, no se aportaron las pruebas documentales correspondientes, por parte de la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, que ampararan la movilización en el territorio nacional de los subproductos de la fauna aprehendidos preventivamente.

5. CONCLUSIONES DEL INFORME TÉCNICO

Una vez analizados los hechos y las circunstancias de la infracción ambiental, con las cuales se motiva y se procede con el presente proceso sancionatorio, y conforme lo establece la normatividad ambiental vigente, en cumplimiento del artículo 8 del Decreto 3678 de 2010 (Compilado en el artículo 2.2.10.1.2.5 del Decreto 1076 del 26 de mayo de 2015) y el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, se sugiere imponer la sanción de **DECOMISO DEFINITIVO DE ESPECÍMENES DE ESPECIES SILVESTRES, EXÓTICAS, PRODUCTOS Y SUBPRODUCTOS DE LA FAUNA Y LA FLORA, ELEMENTOS, MEDIOS O IMPLEMENTOS UTILIZADOS PARA COMETER INFRACCIONES AMBIENTALES**, a la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con la cédula de ciudadanía No 22.473.733 de campo de la cruz (Atlántico), correspondiente a 0.777 de subproducto de TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta Callirostris*), por ser movilizados en el territorio nacional sin el correspondiente salvoconducto, acorde a lo expuesto anteriormente. (...)."

Que, en consideración de lo anterior, esta Secretaría procederá a acoger la sanción a imponer a la señora CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, consistente en el **Decomiso Definitivo De Especímenes De Especímenes de Especies Silvestres, Exóticas, Productos y Subproductos De La Fauna Y La Flora, Elementos, Medios O Implementos Utilizados Para Cometer la Infracción Ambiental**, determinada en el **Informe Técnico de Criterios N.º 00331, 13 de febrero del 2020**, el cual hace parte integral del presente acto administrativo, como se indicará en la parte resolutive.

VI. COMPETENCIA DE ESTA SECRETARIA

Que a través del Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se transformó el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente –DAMA–, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que corresponda a quien infrinja dichas normas.

Que el artículo 5º del Decreto 109 de 2009, modificado por el Decreto 175 de 2009, en su literal d) asigna a esta Secretaría la función de ejercer la autoridad ambiental en el Distrito Capital, en cumplimiento de las funciones asignadas por el ordenamiento jurídico vigente, a las autoridades competentes en la materia.

Que el mismo Artículo en el literal I), asigna a esta Secretaría la función de ejercer el control y vigilancia del cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de recursos naturales, emprender las acciones de policía que sean pertinentes al efecto, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las sanciones que correspondan a quienes infrinjan dichas normas.

Que de conformidad con lo contemplado en el numeral 2° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la resolución 02566 del 15 de agosto de 2018, el Secretario Distrital de Ambiente delega en el Director de Control Ambiental, entre otras funciones, la de:

"(...) 2. Expedir los actos administrativos que decidan de fondo los procesos sancionatorios."

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar responsable ambiental a la señora **CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, del cargo único formulado en **Auto No 01128 del 29 de mayo de 2017**, toda vez que fue sorprendida movilizando 0.777 Kg de subproductos de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga Icoetea (*Trachemys scripta callirostris*), sin contar con el respectivo permiso de aprovechamiento ni salvoconducto que ampara su movilización, desarrollando así actividades de caza y movilización de dicha especie, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Imponer a la señora **CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, la sanción contenida en el Artículo 47 de la Ley 1333 de 2009, consistente en la **Decomiso Definitivo De Especímenes De Especímenes de Especies Silvestres, Exóticas, Productos y Subproductos De La Fauna Y La Flora, Elementos, Medios O Implementos Utilizados Para Cometer la Infracción Ambiental**, por haber movilizado 0.777 Kg de subproductos de un (1) espécimen de fauna silvestre denominado Tortuga Icoetea (*Trachemys scripta callirostris*), sin la autorización ambiental respectiva y con violación de las disposiciones ambientales que regulan la materia.

PARÁGRAFO PRIMERO: Declarar el **Informe Técnico de Criterios N.º 00331 del 13 de febrero del 2020**, como parte integral del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. – Una vez en firme el presente acto administrativo, remitir copia para la inscripción de la señora **CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, en el **Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA)**, de conformidad con el artículo 59 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO CUARTO. – Una vez en firme la presente providencia, córrase traslado al grupo técnico de la subdirección de Flora y Fauna Silvestre, con el fin de determinar el estado y la ubicación de los subproductos del espécimen de Fauna Silvestre denominado TORTUGA ICOTEA (*Trachemys scripta callirostris*), los cuales fueron incautados mediante Acta No. AI-SA-23-03-13-0235/CO1633-12.

ARTÍCULO QUINTO. - Notificar la presente resolución a la señora **CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, en la Calle 69 B Bis No. 20 F – 63 Sur, de la ciudad de Bogotá, de conformidad a lo establecido en el artículo 66, 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

PARÁGRAFO PRIMERO. - Al momento de la notificación, se hará entrega de la copia simple del **Informe Técnico de Criterios N.º 00331, 13 de febrero del 2020**, el cual motiva la imposición de la sanción de Decomiso Definitivo De Especímenes De Especímenes de Especies Silvestres, Exóticas, Productos y Subproductos De La Fauna Y La Flora, Elementos, Medios O Implementos Utilizados Para Cometer la Infracción Ambiental, el cual hace parte integral del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. – La señora **CARMEN ZULAYDA PACHECO DITA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 22.473.733, deberá presentar al momento de la notificación, documento idóneo que lo acredite como tal.

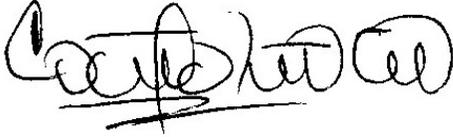
ARTÍCULO SEXTO. - **COMUNÍQUESE** esta decisión a la **PROCURADURÍA DELEGADA PARA ASUNTOS AMBIENTALES**, para lo de conocimiento y competencia, de conformidad con lo establecido en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con el memorando 005 del 14 de marzo de 2013 emitido por la Procuraduría General de la Nación.

ARTÍCULO SÉPTIMO. - **PUBLICAR** la presente providencia en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad. Lo anterior en cumplimiento del artículo 29 de la Ley 1333 de 2009 en concordancia con el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO. - Contra la presente resolución procede recurso de reposición el cual deberá interponer ante la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente Acto Administrativo, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 y siguientes de la ley 1437 de 2011 “Por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO NOVENO. - Ordenar el archivo definitivo de las diligencias administrativas que reposan en el expediente **SDA-08-2014-603**, una vez se cumplan las órdenes impartidas en los artículos anteriores y la firmeza del presente acto administrativo.

NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE, PUBLIQUESE Y CUMPLASE.
Dado en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de marzo del año 2020



**CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL**

Elaboró:

LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	10/03/2020
LADY JOHANNA TORO RUBIO	C.C:	1010167849	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0250 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/03/2020

Revisó:

JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/03/2020
EDWARD ADAN FRANCO GAMBOA	C.C:	7170299	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0022 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/03/2020
JAIRO MAURICIO BELTRAN BALLEEN	C.C:	79724443	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 2019-0168 DE 2019	FECHA EJECUCION:	13/03/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR	C.C:	80016725	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	13/03/2020
------------------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	---------------------	------------